

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2138/2013

La Paz, 21 de agosto de 2013

VISTOS

La Resolución Administrativa ANH N° 1847/2013 de fecha 23 de julio de 2013, mediante la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), la importación de un volumen aproximado mensual de 3.000 TM de **GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)** proveniente de la empresa **COPESA** de la República del **PARAGUAY**.

La Resolución Administrativa ANH N° 2084/2013 de 15 de agosto de 2013, mediante la cual la **ANH** modifica la programación del PRODE correspondiente al mes de agosto de 2013, reprogramando la producción del mes.

El Informe Técnico DCD 2015/2013 de 21 de agosto de 2013, de la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, respecto a la importación de GLP.

CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado en fecha 23 de julio de 2013, a la **ANH** la empresa **YPFB**, solicitó autorización de importación de GLP, procedente de la empresa proveedora **COPESA** de la República del **PARAGUAY**, con un volumen aproximado mensual de 3.000 TM.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1847/2013 de fecha 23 de julio de 2013, la **ANH** autorizó a **YPFB**, la importación de un volumen aproximado mensual de 3.000 TM. de GLP, proveniente de la empresa **COPESA** de la República del **PARAGUAY**.

Que, mediante nota YPFB/GNC-2261 DNAE-3728/2013 de fecha 01 de agosto de 2013, la empresa **YPFB** hace conocer a la **ANH** sobre el inicio de operaciones de la Planta Separadora de Río Grande y solicitan la autorización para la entrega de GLP desde la Planta hacia la Terminal Santa Cruz, adjuntando a la nota el pronóstico de producción del mes de julio de 2013.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2084/2013 de 15 de agosto de 2013, la **ANH** modifica la Resolución Administrativa ANH N° 1921/2013 de 01 de agosto de 2013, que aprueba la programación del PRODE correspondiente al mes de agosto de 2013.

Que, mediante Informe Técnico DCD 2015/2013 de 21 de agosto de 2013, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, respecto a la importación de GLP, en sus conclusiones establece que: "Dada la producción de GLP proveniente de la puesta en marcha de la Planta Separadora de Río Grande y los excedentes de GLP determinados en la Resolución Administrativa ANH N° 2084/2013, no se requiere la importación de este producto por parte de **YPFB**".

Que asimismo, el referido informe en su recomendación señala que: "Considerando los antecedentes expuestos y previa evaluación legal correspondiente, se recomienda dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas ANH N° 1096/2013; ANH N° 1549/2013; ANH N° 1838/2013 y ANH N° 1847/2013, que autorizan a **YPFB** la importación de GLP".

Que, del análisis a los antecedentes precitados, se puede evidenciar que al presente **YPFB** cuenta con cuatro autorizaciones de importación de GLP vigentes, que autorizan un volumen aproximado mensual de importación de 8.500 TM (en total).

Que, a partir del inicio de operaciones (puesta en marcha) de la planta Separadora de Río Grande, se han incrementado los volúmenes de producción de GLP que garantizan el abastecimiento al mercado interno.

Que por lo tanto, la Resolución Administrativa ANH N° 1847/2013 de fecha 23 de julio de 2013, que autorizó a YPFB a importar GLP, con el objeto de garantizar el abastecimiento al mercado interno, ha quedado extinguida al haberse dado cumplimiento al objeto de la misma, toda vez que la Planta Separadora de Río Grande inició su producción de GLP, garantizando de esta manera el abastecimiento al mercado interno.

CONSIDERANDO

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el inciso k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 SIRESE, concordante con el inciso j) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, señala como atribuciones del Ente Regulador, las de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 27172 que Reglamenta el Procedimiento Administrativo para el SIRESE y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Al haberse extinguido el acto administrativo por cumplimiento de su objeto en la Resolución Administrativa ANH N° 1847/2013 de fecha 23 de julio de 2013, que autorizó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la importación de un volumen aproximado mensual de 3.000 TM. de GLP proveniente de la empresa **COPESA** de la República del **PARAGUAY**, el mismo queda sin efecto ni valor alguno.

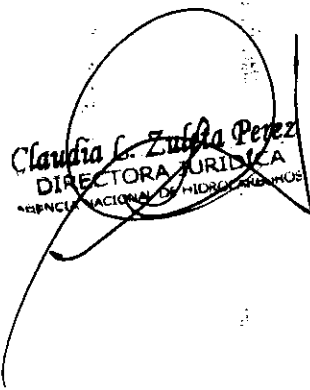
SEGUNDO.- Se encomienda a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD), a la ejecución del control correspondiente para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese por cédula a **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

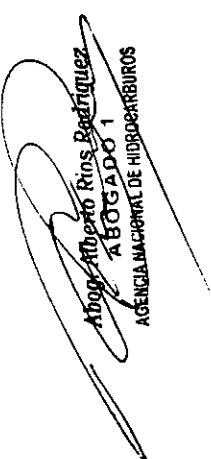


Es conforme.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia E. Zuffa Perez
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alberto Rios Rodriguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS